

El Ministro de Agricultura, **Ramón Murgueitio Posso**.  
 Ministro del Trabajo, encargado, **Félix Turbay Turbay**.  
 Ministro de Salud Pública, **Juan Jacobo Muñoz**. El Mi-  
 nistro de Minas y Petróleos, **Carlos Gustavo Arrieta**. El Mi-  
 nistro de Educación Nacional **Daniel Arango Jaramillo**. El  
 ministro de Comunicaciones, **Alfredo Riascos Labarés**. El  
 ministro de Obras Públicas, **Tomás Castrillón Muñoz**.

### Disposiciones para las Fuerzas Militares

**DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1668 DE 1966**  
 (junio 30)  
 por el cual se dictan algunas disposiciones para las  
 Fuerzas Militares.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de  
 sus facultades que le confiere el artículo 121 de la Cons-  
 titución Nacional, y

#### CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1288 de 21 de mayo de 1965  
 declaró turbado el orden público y en estado de sitio  
 todo el territorio nacional;

Que para el cumplimiento de su misión constitucional  
 las Fuerzas Militares requieren constantemente moder-  
 nizar sus Unidades y actualizar los requisitos de servicio  
 exigidos a sus miembros,

#### DECRETA:

Artículo 1° Para el ascenso de los Oficiales Comba-  
 tientes en el Ejército, se exige como requisito especial  
 el servicio de tropas en cada grado, así:

a) Subteniente, dos años como Instructor o Coman-  
 dante de Pelotón o Sección.

b) Teniente, dos años como Instructor, Comandante  
 de Pelotón o Sección, o Ejecutivo de Unidad Fundamen-  
 tal.

c) Capitán, dos años como Comandante de Unidad  
 Fundamental o como Segundo Comandante de Unidad  
 Especial o Destacada.

d) Mayor, dos años como Comandante de Unidad Es-  
 pecial o Destacada, o Segundo Comandante de Unidad  
 Técnica o Escuela de Preparación Militar.

e) Teniente Coronel, un año como Comandante de Uni-  
 dad Táctica o Destacamento Operacional o Escuela de  
 Reparación Militar, o Segundo Comandante de Fuerza  
 de Tarea.

f) Coronel, un año como Comandante o Jefe de Estado  
 Mayor y Segundo Comandante de Unidad Operativa, o  
 Comandante de Fuerza de Tarea.

Artículo 2° Para el ascenso de los Oficiales del Cuerpo  
 General y del Cuerpo General Especial de la Armada,  
 se exige como requisito especial, tiempo de embarque  
 en cada grado, así:

a) Teniente de Corbeta, un año.

b) Teniente de Fragata, un año.

c) Teniente de Navío, dos años.

d) Capitán de Corbeta, diez y ocho meses.

e) Capitán de Fragata, un año.

Parágrafo 1° Los Oficiales de Infantería de Marina,  
 para ascender al grado inmediatamente superior, debe-  
 rán prestar un tiempo mínimo de servicio de tropas en  
 cada grado, y hasta el de Teniente Coronel inclusive,  
 igual al establecido en el artículo 1° de este Decreto,  
 para los Oficiales Combatientes del Ejército.

Parágrafo 2° Los Oficiales de la Armada en los gra-  
 dos de Capitán de Navío o Coronel de Infantería de  
 Marina, para ascender al grado inmediatamente superior,  
 deberán servir el tiempo mínimo de un año en cual-  
 quiera de los siguientes cargos:

#### Cuerpo General:

Jefe de Estado Mayor del Comando de la Armada.

Comandante de Fuerza Naval o Fluvial.

Comandante de División de destructores.

Director de la Escuela Naval de Cadetes.

Jefe de Estado Mayor de Fuerza Naval.

Comandante de Base Naval.

Comandante de Centro de Entrenamiento Naval.

Comandante de Fuerza de Tarea.

Comandante de Unidad Auxiliar Mayor.

#### Cuerpo General Especial:

Director de Buques y Astilleros.

Director de la Escuela Naval de Cadetes.

Comandante de Base Naval.

Jefe de Astillero Naval.

Comandante de Centro de Entrenamiento Naval.

#### Cuerpo de Infantería de Marina:

Director de Infantería de Marina.

Comandante de Fuerza de Tarea Anfibia.

Comandante de Base Fluvial.

Jefe de Estado Mayor de Fuerza Fluvial.

Parágrafo. Quedan exentos del tiempo de servicio en  
 cualquiera de los cargos a que se refiere el parágrafo  
 anterior, los Capitanes de Navío o Coroneles de Infan-  
 tería de Marina que al finalizar el año de 1966 tengan  
 dos o más años de antigüedad en su grado. Asimismo  
 lo estarán del tiempo de embarque los Capitanes de  
 Fragata que reúnan similar condición.

Artículo 3° Para el ascenso de los Oficiales Comba-  
 tientes de Vuelo de la Fuerza Aérea, se exige como re-  
 quisito especial un tiempo mínimo de servicio en Uni-  
 dades Aéreas y horas de vuelo en cada grado, así:

a) Subteniente, un año como Instructor de Vuelo,  
 cadémico o Militar, y un año como Comandante de  
 Elemento. Además comprobar haber volado en su grado  
 500 horas como Tripulante-Piloto o Tripulante-Especia-  
 lista, según su clasificación.

b) Teniente, un año como Instructor de Vuelo, Aca-  
 démico o Militar, y un año como Comandante de Ele-  
 mento o Ejecutivo de Escuadrilla. Además comprobar  
 haber volado en su grado 500 horas como Tripulante-

Piloto o Tripulante-Especialista, según su clasificación.

c) Capitán, un año como Comandante de Escuadrilla  
 o de Escuadrón, y comprobar haber volado en el grado  
 500 horas como Tripulante-Piloto o Tripulante-Especia-  
 lista, según su clasificación.

d) Mayor, un año como Comandante de Escuadrón o  
 Grupo, o como Segundo Comandante de Comando Aéreo,  
 y comprobar haber volado en el grado 300 horas como  
 Tripulante-Piloto o Tripulante-Especialista, según su cla-  
 sificación.

e) Teniente Coronel, un año como Comandante o Se-  
 gundo Comandante de Comando Aéreo o del Instituto  
 Militar Aeronáutico o Segundo Comandante de Escuela  
 Militar de Aviación o de Fuerza de Tarea, y comprobar  
 haber volado en el grado 250 horas como Tripulante-  
 Piloto o Tripulante-Especialista, según su clasificación.

f) Coronel, un año como Comandante de Comando  
 Aéreo o Director del Instituto Militar Aeronáutico, o de  
 la Escuela Militar de Aviación, o Comandante de Fuerza  
 de Tarea, o Jefe de Estado Mayor de la Fuerza, y com-  
 probar haber volado en el grado 200 horas como Tripu-  
 lante-Piloto o Tripulante-Especialista, según su clasifi-  
 cación.

Parágrafo 1° Los Tripulantes-Pilotos que a causa de  
 lesión, sean suspendidos de las funciones y responsabi-  
 lidades inherentes a los Pilotos Autónomos, podrán cum-  
 plir el requisito para ascenso, en cuanto a horas de vuelo  
 se refiere, como Copilotos, siempre que la seguridad aé-  
 rea no se afecte, según concepto del Comando de la  
 Fuerza Aérea.

Parágrafo 2° Los Tripulantes-Pilotos y los Tripulantes  
 Especialistas que cumplan antigüedad con anterioridad  
 a 1969, quedan exentos en cuanto al requisito de horas  
 de vuelo especificadas para cada grado, proporcional-  
 mente al tiempo que les haga falta, así:

Antigüedad en diciembre de 1966, exentos totalmente.

Antigüedad en junio de 1967, exentos 80%.

Antigüedad en diciembre de 1967, exentos 70%.

Antigüedad en junio de 1968, exentos 60%.

Antigüedad en diciembre de 1968, exentos 40%.

Parágrafo 3° Los Oficiales de Infantería de Aviación  
 de la Fuerza Aérea, para ascender al grado inmediata-  
 mente superior, deberán prestar un tiempo mínimo de  
 servicio de tropas en cada grado y hasta el de Mayor  
 inclusive, igual al establecido en el artículo 1° del pre-  
 sente Decreto para los Oficiales Combatientes del Ejér-  
 cito.

Para el Grado de Teniente Coronel deberán servir un  
 tiempo mínimo de un año como Comandante de Unidad  
 Táctica o de Escuela de Preparación Militar, o Segundo  
 Comandante de Centro de Instrucción Militar o de Fuer-  
 za de Tarea.

Para el grado de Coronel un año como Comandante  
 de Centro de Instrucción Militar o de Grupo de Apoyo.

Parágrafo 4° Quedan exentos de los requisitos de ser-  
 vicio en Unidades Aéreas los Oficiales Combatientes de  
 Vuelo de la Fuerza Aérea que al finalizar el año de 1966  
 tengan dos o más años de antigüedad en el grado.

Artículo 4° Para ascender al grado de Capitán o su  
 equivalente en la Armada, se requiere, además de las  
 condiciones establecidas en el presente Decreto, hacer  
 y aprobar el curso básico de capacitación respectivo.

Los Oficiales Técnicos de la Fuerza Aérea deberán  
 aprobar el curso básico de capacitación profesional.

Parágrafo. Los Oficiales Combatientes del Ejército,  
 del Cuerpo General y Cuerpo General Especial e Infan-  
 tería de Marina de la Armada, y los Combatientes de  
 Vuelo y de Infantería de Aviación de la Fuerza Aérea,  
 requieren para ingresar al curso básico de capacitación,  
 haber obtenido una especialidad de combate, de acuerdo  
 con la reglamentación que expida el Gobierno.

Artículo 5° Para ascender al grado de Coronel o su  
 equivalente en la Armada, no siendo Oficial Diplomado  
 en Estado Mayor, se requiere, además de las condiciones  
 establecidas en este Decreto, presentar, sustentar y apro-  
 bar una tesis cuyo tema será impuesto por el Comando  
 General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo. El Gobierno determinará los requisitos ne-  
 cesarios que deben cumplir los Oficiales aspirantes a ser  
 Diplomados en Estado Mayor.

Artículo 6° Los Oficiales de las Fuerzas Militares que  
 desempeñen cargos de los señalados en los artículos 1°,  
 2° y 3° del presente Decreto, asignados a Oficiales de  
 mayor graduación, cumplirán en éstos, a excepción del  
 tiempo de embarque de los Oficiales Navales, el requi-  
 sito exigido para el ascenso al grado inmediatamente  
 superior, de acuerdo con lo preceptuado en este Decreto.  
 Asimismo lo cumplirán los Oficiales que desempeñen  
 Jefaturas Civiles y Militares durante turbación del orden  
 público.

Artículo 7° Este Decreto rige desde la fecha de su ex-  
 pedición y suspende los artículos 29, 30, 31, 33, 34 y 37  
 de la Ley 126 de 1959 y demás disposiciones que le sean  
 contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a junio 30 de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Gobierno, **Pedro Gómez Valderrama**.  
 El Ministro de Relaciones Exteriores, **Cástor Jaramillo**  
 Arrubla. El Ministro de Justicia, **Francisco Posada de la**  
**Peña**. El Ministro de Hacienda, **Joaquín Vallejo Arbeláez**.  
 El Ministro de Defensa Nacional, **General Gabriel**  
**Rebéliz Pizarro**. El Ministro de Agricultura, encargado,  
**Ramón Murgueitio Posso**. El Ministro del Trabajo, **Carlos**  
**Alberto Olano**. El Ministro de Salud Pública, **Juan Jacobo**  
**Muñoz**. El Ministro de Fomento, **Anibal López Trujillo**.  
 El Ministro de Minas y Petróleos, **Carlos Gustavo Arrieta**.  
 El Ministro de Educación Nacional, **Daniel Arango Jara-**  
**millo**. El Ministro de Comunicaciones, **Alfredo Riascos**.  
 El Ministro de Obras Públicas, **Tomás Castrillón**.

### Medida sobre la Caja de Vivienda Militar

**DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1669 DE 1966.**

(junio 3)

por el cual se dicta una medida sobre la Caja de Vivienda  
 Militar.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de  
 sus facultades legales, y en especial de las que le con-  
 fiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

#### CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1288 de 1965 se declaró tur-  
 bado el orden público y en estado de sitio todo el terri-  
 torio Nacional;

Que los Decretos-leyes 1018 de 1960 y 3211 de 1963  
 fijaron una prima de construcción equivalente al 10%  
 del valor de cada vivienda, sin determinar límites ni  
 forma de liquidación de la misma;

Que para los cálculos presupuestales del Ministerio de  
 Defensa Nacional es necesario precisar el costo de la  
 mencionada prima;

Que esta medida busca mejorar la situación del perso-  
 nal de las Fuerzas Militares, lo cual contribuye al res-  
 tablecimiento de la normalidad,

#### DECRETA:

Artículo 1° La prima a que se refiere el artículo 7°,  
 literal a) de los Decretos 1019 de 1960 y 3211 de 1963,  
 reconocida con anterioridad a la vigencia de este Decreto  
 no puede exceder de tres mil quinientos pesos (\$ 3.500.00)  
 moneda corriente, en cada caso; la que se reconozca con  
 posterioridad al presente estatuto, será equivalente al  
 10% del valor del préstamo otorgado por la Caja de  
 Vivienda Militar a sus socios con destino a la construc-  
 ción o adquisición de su vivienda, sin exceder en ningún  
 caso de diez mil pesos (\$ 10.000.00) moneda corriente.

Artículo 2° Este Decreto rige a partir de la fecha de  
 su expedición y suspende las disposiciones que le sean  
 contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a junio 30 de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Gobierno, **Pedro Gómez Valderrama**.  
 El Ministro de Relaciones Exteriores, **Cástor Jaramillo**  
 Arrubla. El Ministro de Justicia, **Francisco Posada de la**  
**Peña**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Joaquín**  
**Vallejo Arbeláez**. El Ministro de Defensa Nacional, **General**  
**Gabriel Rebéliz Pizarro**. El Ministro de Agricultura,  
 encargado, **Ramón Murgueitio Posso**. El Ministro de Tra-  
 bajo, **Carlos Alberto Olano V.** El Ministro de Salud Pú-  
 blica, **Juan Jacobo Muñoz**. El Ministro de Fomento,  
**Anibal López Trujillo**. El Ministro de Minas y Petróleos,  
**Carlos Gustavo Arrieta**. El Ministro de Educación Na-  
 cional, **Daniel Arango Jaramillo**. El Ministro de Comu-  
 nicaciones, **Alfredo Riascos L.** El Ministro de Obras Pú-  
 blicas, **Tomás Castrillón Muñoz**.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### Se causan unas novedades de personal

**DECRETO NUMERO 1540 BIS DE 1966**

(junio 14)

por el cual se causa una novedad en la nómina de perso-  
 nal del Departamento Administrativo Nacional de Es-  
 tadística.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de  
 sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia presentado por el  
 doctor Luis Amícar Mosquera Delgado del cargo de  
 Técnico en Administración de Personal VI, grado 21,  
 nivel a) de la Sección de Clasificación y Adiestramiento  
 —División de Personal, Subjefatura Administrativa.

Esta novedad surte efectos fiscales a partir del nueve  
 (9) de mayo de 1966.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a junio 14 de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de  
 Estadística, **Alberto Charry Lara**.

**DECRETO NUMERO 1635 DE 1966**

(junio 28)

por el cual se causa una novedad en el personal de planta  
 del Departamento Administrativo de Planeación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de  
 sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único. Mientras dura la licencia concedida al  
 doctor Rubén Schwartzman L., encárgase del cargo de  
 Economista (Jefe de Sección) X-25-a), de la Sección de  
 Planeación General de la División de Estudios Económi-  
 cos-Globales al doctor José Miguel Carrillo Mantilla,  
 Economista VIII-23 a), de la Sección de Estudios Gene-  
 rales de la División del Sector Público. Esta novedad  
 surte efectos fiscales a partir del 1° de junio del año en  
 curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a junio 28 de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Jefe del Departamento Administrativo de Planea-  
 ción, **Eduardo Suárez Glasser**.